

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.27

Grecia: proyecto de artículo sobre la prevención de la contaminación producida por el vertimiento de desechos en el mar

[Original: inglés]
[15 de abril de 1975]

1. A los efectos del presente artículo, por "vertimiento" se entiende toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas y todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas. El vertimiento no incluye la evacuación en el mar de desechos y otras materias que sea incidental a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas y de sus equipos, o que sea resultado de ellas, excepto los desechos u otras materias que se transporten por o a buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas que operen con el propósito de eliminar esas materias o que provengan del tratamiento de esos desechos u otras materias en tales buques, aeronaves, plataformas o construcciones; ni la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que tal colocación no sea contraria a los fines de la presente Convención.

2. Los Estados se asegurarán de que los vertimientos se eviten y regulan de conformidad con las normas internacionales aplicables.

3. A tal efecto, se adoptarán las disposiciones reglamentarias oportunas y se tomarán las medidas necesarias:

- a) Por todos los Estados dentro de su territorio;
- b) Por los Estados ribereños dentro de una zona de ... millas contadas desde la línea de base de su mar territorial;
- c) Por los Estados del puerto con respecto a los buques y aeronaves que carguen en sus puertos o terminales marítimos materias que vayan a ser vertidas más allá de los límites de la zona a la que se hace referencia en el precedente inciso b).
- d) Por los Estados del pabellón con respecto a los buques o aeronaves matriculados en su territorio o que enarbolan su pabellón cuando dichos buques o aeronaves

carguen en los puertos o terminales marítimos de un Estado que no sea parte en la presente Convención materias que vayan a ser vertidas más allá de los límites de la zona a que se hace referencia en el precedente inciso b); y con respecto a las plataformas u otras construcciones que se encuentren bajo su autoridad y realicen vertimientos más allá de tales límites.

4. Las disposiciones reglamentarias y las medidas a que se hace referencia en el precedente párrafo 3 no serán menos estrictas que las normas internacionales. Dichas disposiciones reglamentarias y medidas no tendrán carácter discriminatorio y no obstaculizarán indebidamente la navegación y otros usos legítimos del mar. En los casos en que se permita el vertimiento, éste se autorizará de conformidad con el párrafo 3 b), c) y d).

5. Las normas y disposiciones reglamentarias adoptadas de conformidad con las disposiciones de la presente Convención para la conservación y protección del medio marino contra los vertimientos en el mar serán aplicadas:

- a) Por todo Estado dentro de su territorio;
- b) Por el Estado ribereño a los buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas que realicen vertimientos dentro de una zona de ... millas contadas desde las líneas de base de su mar territorial;
- c) Por el Estado del puerto a los buques y aeronaves que carguen en sus puertos o terminales marítimos materias que vayan a ser vertidas;
- d) Por el Estado del pabellón a los buques o aeronaves matriculados en su territorio o que enarbolan su pabellón.

6. Una vez que un Estado contratante haya incoado un procedimiento contra un buque, aeronave, plataforma u otra construcción marina de conformidad con el presente artículo, ningún otro Estado podrá incoar un procedimiento contra el mismo buque, aeronave, plataforma u otra construcción marina por la misma infracción.